JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2011-256 Ejecutivo

Dentro de la demanda ejecutiva laboral conexa instaurada por **FRANCISCO LUIS QUIROZ c.c nro. 3.509.718** contra **COLPENSIONES**, en atención a la respuesta dada por BANCOLOMBIA al oficio de embargo, **Código interno: 88266933** de noviembre 21 de 2023, se dispone oficiarlos ratificando la medida allí decretada e indicando que la misma se aplicará sobre la cuenta 65283208570.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eda13dcaa132933cf05db10716ff4281e42f9bc35f650cda18056edad2dcda2**

Documento generado en 29/11/2023 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0213

Demandantes: FRANCISCO RAUL MEJIA CORREA

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.

En el proceso ordinario incoado por **JUAN GUILLERMO FERRER ZULUAGA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. ($ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias en la suma de se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. ($ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia ……..……	$	4.000.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia…. ……..……..…	$	0.oo
Agencias en derecho Casación ……..	$	0.oo
Otros gastos ……	$	0.oo
Total……..…	$	4.000.000.oo

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en la suma de cuatro millones de pesos ml.($ 4.000.000.oo).

Las costas están a favor de **FRANCISCO RAUL MEJIA CORREA y a** cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

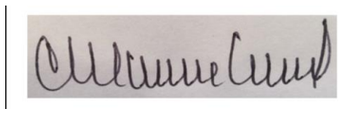

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5458b0b4c86206705ad9314590cc003bc275222c1570df3f1017260b105f0214**

Documento generado en 29/11/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DELTRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	27 DE NOVIEMBRE DE 2023	Hora	2:00	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	360
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	**MONICA MARIA SIERRA VELEZ**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.506.288

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	**PAULA ANDREA SANCHEZ GARCIA**
TARJETA PROFESIONAL	114-335
APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	**SARA MARIA VALLEJO GARCES**
TARJETA PROFESIONAL	358-436

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	**MELANY NIEVES TAMAYO**
TARJETA PROFESIONAL	257-033

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la **AFP PROTECCION S.A** faltó a su obligación de dar información veraz, clara y oportuna a la señora **MONICA MARIA SIERRA VELEZ identificada con c.c nro. 43.506.288** al momento de realizar su traslado del RPM al RAIS.

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP PROTECCION S.A** es responsable profesionalmente por la declaratoria de ineficacia por inaplicación del traslado de la demandante, en el perjuicio economico causado a la demandante, al incumplir su obligacion de diligencia debida debuen consejo, pues se le ha vulnerado su acceso real y efectivo al derecho social fundamental a la seguridad social en pensiones.

TERCERO: DECLARAR que la **AFP PROTECCION S.A** es responsable profesionalmente por la declaratoria de ineficacia por inaplicación del traslado de la demandante

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional de perdida del RPMPD de la demandante cuando se trasladó del ISS a la **AFP PROTECCION S.A.** En consecuencia, DECLARAR que la demandante sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**

QUINTO: Absolver a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de cumplir las órdenes que se le darán.

SEXTO: ORDENAR a **AFP PROTECCION S.A.** que dentro del mes siguiente a la fecha solicitud de pensión por parte de la demandante una vez reúna los requisitos para acceder al derecho, reconozca y pague a la señora **MONICA MARIA SIERRA VELEZ** la pensión de vejez bajo los criterios del RPMPD.

SEPTIMO: ORDENAR a **AFP PROTECCION S.A.** a que dentro del mes siguiente a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, para que elabore calculo actuarial pensional con miras a la subrogación pensional del demandante y ORDENAR a **COLPENSIONES** que dentro de los dos meses posteriores a la solicitud por parte de **AFP PROTECCION S.A** elabore dicho cálculo actuarial y en ese mismo lapso lo presente por escrito a la **AFP PROTECCION S.A**. A su vez la **AFP PROTECCION S.A** lo pagara dentro del mes siguiente a **COLPENSIONES.**

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A** que continúe asumiendo el pago de las mesadas pensionales bajo el RPMPD a la demandante a la señora **MONICA MARIA SIERRA VELEZ**, hasta tanto no pague el cálculo actuarial a **COLPENSIONES.**

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PROTECCION S.A** a **ENJUGAR** parte de la suma de dinero que deberá pagar en el cálculo actuarial a COLPENSIONES para subrogar la pensión de vejez a la demandante, utilizando los saldos ahorrados, con sus rendimientos y bonos pensionales de las demandantes, incluyendo las sumas de dinero que tenga en su poder como bonos, rendimientos o cualquier otra suma de dinero que estén relacionadas con la pensión de vejez de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la **AFP PROTECCION S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES: inaplicacion de los efectos juridicos del acto jurídico de afiliación al RAIS (Art. 53 inc. 5º Constitución Política y art. 272 Ley 100/1993).

DECIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la **AFP PROTECCION S.A** en favor de la demandante la señora **MONICA MARIA SIERRA VELEZ .** Agencias en derecho en la suma de **$4.640.000,oo.**

LINK AUDIENCIA : https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/dae54aca-39cd-48a5-96d2-d916d7aff97d?vcpubtoken=24cc16f3-a47c-4668-b1fe-f6c57150980e

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063dd08a688466c222ee8401d0790b91ff96450b45e58249f69051f1163f9288**

Documento generado en 29/11/2023 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-393

Demandante: LUCIO MONTILLA LOBÓN
Demandado: PORVENIR SA

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega de los títulos judiciales que fueron consignados por la demandada en favor del presente proceso, sin embargo, verificado el trámite procesal adelantado, se observa que no es posible acceder a la entrega del título judicial consignado, en tanto en el presente asunto, no hay liquidación del crédito en firme, por lo tanto, no es la oportunidad procesal correspondiente para realizar entrega de dineros.

Es importante advertir que la liquidación del crédito es carga exclusiva de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y que, mediante auto del 6 de octubre de 2023, se les requirió para que presentaran la misma, sin que, a la fecha, ninguna de las partes haya cumplido con la carga procesal que les atañe.

En igual sentido, se deniegan las solicitudes de impulso presentadas por la parte ejecutante en el presente asunto, pues se reitera, NO existe actuación alguna que se encuentre pendiente y que dependa del despacho, por tanto, esta Agencia Judicial NO se encuentra en mora en el trámite del presente asunto, reiterando, que las actuaciones subsiguientes, esto es, la presentación de liquidación de crédito y de medidas cautelares idóneas que garanticen el cumplimiento de la obligación, son cargas exclusivas de la parte interesada.

Se requiere nuevamente a las partes, para que realicen las gestiones pertinentes para darle impulso efectivo al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ

En la fecha, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (04:p.m), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por el señor **JOSE IGNACIO HERNANDEZ MUÑETON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RADICADO 2021-0438-00,** con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderada.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por el señor **JOSE IGNACIO HERNNADEZ MUÑETON** y propuso las excepciones de: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION Y PRESCRIPCION.**

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto de septiembre 24 de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del señor **JOSE IGNACIO HERNANDEZ MUÑETON** contra **COLPENSIONES** con base en la sentencia proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL rituado entre las misma partes y ante este mismo Despacho judicial.

Una vez notificado el ente demando a través de apoderada judicial dio respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones: **PRESCRIPCION, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION,**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES: Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales y la decreta de oficio por el despacho ya se evacuo.

Así las cosas, necesario es precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> ***"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."***

Así las cosas, se procederá a resolver las excepciones de pago, prescripción y compensación.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PRESCRIPCIÓN: La prescripción es aquel fenómeno por el cual se extinguen los derechos y prescribe las acciones por el transcurso del mismo, tal como se encuentra establecido en los **artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo** y **151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,** en armonía con los **artículos 2512 y 2535 del Código Civil,** en el caso de que se resolviera acceder a las pretensiones de la demandante.

> **El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la siguiente manera:**
>
> **"ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual".**

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Deberá declararse el pago de cualquier suma que recibiere la parte ejecutante por los conceptos aquí pretendidos y que sellegare a demostrar en el proceso, originando en tal evento la cesación de la ejecución por dichos conceptos en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

Para la prosperidad de la pretensión de pago total de la obligación se le solicita respetuosamente al Despacho tener en cuenta que a través de la **Resolución SUB 106048 del 20 de abril del 2018** se ordenó el siguiente pago al Señor JOSE IGNACIO HERNANDEZ MUÑETON de la siguiente manera:

El retroactivo estará comprendido por:

a. La suma de $37.222.441 ordenada por el fallo, por concepto de retroactivo, con causación entre el 02 de octubre de 2013 hasta el 30 de julio de 2016.

b. La suma de $22.099.922 por concepto de mesadas ordinarias dejadas de cancelar, con causación entre el 01 de agosto de 2016 hasta el 30 de abrilde 2018.

c. La suma de $3.115.975 por concepto de mesadas adicionales dejadas decancelar, con causación entre el 01 de agosto de 2016 hasta el 30 de abrilde 2018.

d. **La suma de $33.671.269 por concepto de intereses moratoriosdel tiempo comprendido entre el 19 de diciembre de 2013 hasta el30 de abril de 2018.** (Negrita por fuera de texto)

e. Descuento en salud por valor de $6.358.800 del tiempo comprendido entre el 01 de noviembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2018.

COMPENSACIÓN: En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que el extinto Instituto de los Seguros Sociales y/o Colpensiones haya pagado al ejecutante; de conformidad con los artículos 1624 y ss y 1714 y ss del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

SOBRE PRESCRIPCION: No han transcurrieron los términos para predicar PRESCRIPCION de las obligaciones reclamadas (más de 5 años).

SOBRE PAGO: A fín de resolver esta excepción, considera el Despacho necesario revisar la liquidación de intereses presentada por la parte ejecutante, la cual arroja la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOPS CINCUENTA Y SEIS OPESOS CON TREINTA CVS ($3.931.856,30).

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1.-- DECLARAR que no prospera ninguna de las excepciones propuestas dentro de la presente demandada **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por el señor **JOSE IGNACIO HERNANDEZ MUÑETON** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**,

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOPS CINCUENTA Y SEIS OPESOS CON TREINTA CVS ($3.931.856,30)**, por concepto de **DIFERENCIA INTERESES MORATORIOS** sobre condena impuesta en proceso ordinario rituado entre las mismas partes**.** Sin INDEXACION.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor del señor **JOSE IGNACIO HERNANDEZ MUÑETON**, las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **CIEN MIL PESOS ($100.000)**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

42LiquidacionIntereses .pdf

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47298fea62d408d2d22886627126f69237bcc6fc60a0f9d0ddf1b9d3a2efbb87**

Documento generado en 29/11/2023 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
Y
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	16 DE NOVIEMBRE DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00558
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	**CARLOS MARTINEZ MENA**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	C**.C. N° 71972336**

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	**VALERIA ORTIZ RAMIREZ**
TARJETA PROFESIONAL	N° 380.690 del C.S. De La J.

DEMANDADOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	**PORVENIR S.A.**
APODERADA DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	**MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA**
TARJETA PROFESIONAL	N° 359508 del C. S. de la J.
DEMANDADOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	**COLPENSIONES**
APODERADA DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	**MELANY NIEVES TAMAYO**
TARJETA PROFESIONAL	**N° 257033** del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demanda **AFP PORVENIR S.A.** no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señor **CARLOS MARTINEZ MENA** identificado con C.C. N° 71972336, cuando esta se trasladó a dichas Administradoras de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de **CARLOS MARTINEZ MENA** a dichas entidades, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A** causo grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante **CARLOS MARTINEZ MENA.**

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de la **AFP PORVENIR S.A en** el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **CARLOS MARTINEZ MENA.**

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **CARLOS MARTINEZ MENA** causado por la **AFP PORVENIR S.A** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **CARLOS MARTINEZ MENA** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.
SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A**, que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. El señor **CARLOS MARTINEZ MENA** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP**

PORVENIR S.A. A su vez esta última entidad, **AFP PORVENIR S.A.** dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar a **CARLOS MARTINEZ MENA,** COLPENSIONES subrogará a **AFP PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PORVENIR S.A**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuesta por las demandadas **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de **AFP PORVENIR S.A**. agencias en derecho en la suma de $ 4.640.000

_____

RECURSOS		
SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NO

LINK AUDIENCIA.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7c870634-551c-4200-acb6-ae09c9f1dc0f?vcpubtoken=23ebdb98-5fab-4ef0-8741-68810f1beb01

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aed048326010136ae759da25550590381d47f1b73c4023bd20011c5022436d**
Documento generado en 29/11/2023 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DANIEL HOYOS CANO
Demandado : COLFONDOS S.A.
Radicado : N° 2022-0092.

Dentro del presente proceso Ejecutivo laboral, instaurado : DANIEL HOYOS CANO contra COLFONDOS S.A., se requiere a la entidad COLPATRIA para que procedan a descongelar los dineros y pongan a disposición de este despacho los dineros consignados por concepto de embargo ($ 250.000.000oo), lo anterior teniendo en cuenta la respuesta dada por COLPATRIA. Bajo el Código interno No.: AE-880463-22-02-JH 74449085.

Sírvase poner a órdenes de este despacho los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012032003 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb626049d666f771edd132c332adb1ab4d8e6a067830c1168c7cc410a981508c**
Documento generado en 29/11/2023 05:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 05-001-31-05-003- 2022-00092
Demandante: DANIEL HOYOS CANO
Demandado: COLFONDOS S.A.
Proceso: EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo singular, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

59LiquidacionCreditoDaniel hoyos.pdf

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40515c41924a67cff41c85058a82478672f3f31c3c320f8275409df595322ae**
Documento generado en 29/11/2023 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

cl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
y

Fecha	**23 DE NOVIEMBRE DE 2023**	**Hora**	**2:00**	**AM**	**PM X**

Radicación del proceso													
0	**5**	**0**	**0**	**1**	**3**	**1**	**0**	**5**	**0**	**0**	**3**	**2022**	**00170**
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE			
Nombres	**MARTA LUCIA MARTINEZ GARCIA**		
Cedula de Ciudadanía	**N° 43503920**		
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE			
Nombres y apellidos	**RICARDO GIRALDO MARQUEZ**		
Apoderado	**SI**	**Tarjeta Profesional**	**N° T.P 250528 Del CSJ**
DATOS DEMANDADO			
Nombres	**COLPENSIONES**		
DATOS APODERADO DEMANDADO			
Nombres y apellidos	**JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ**		
Apoderado	**T.P.N°201985 DEL CSJ**		
DATOS DEMANDADO			
Nombres	**PROTECCION S.A.**		
DATOS APODERADO DEMANDADO			
Nombres y apellidos	**OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ**		
Apoderado	**T.P.N°228020 DEL CSJ**		

Presentación:

<u>Presentación de las partes.</u>

Conciliación: No es conciliable

Excepciones previas: NO se presentaron

Saneamiento del proceso: No hay nada para sanear

Fijación de litigio: El litigio se fija en los siguientes términos.

- Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de AFP PROTECCION S.A.. que condujeron al demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

Decreto de pruebas:

DEMANDANTE

-Documental: Todos los documentos aportados con la demanda.

-Interrogatorio de parte al REPRESENTANTE legal de AFP PROTECCION S.A

AFP PROTECCION S.A

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda

-Interrogatorio de parte a la demandante MARTA LUCIA MARTINEZ GARCIA.

COLPENSIONES.

-HISTORIA LABORAL

-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

De oficio se ordena a la AFP PROTECCION S.A. que 15 días antes a la realización de la audiencia presente la proyección pensional de la demandante.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO se señala el próximo 26 de septiembre de 2024 a las 2:00 P.M.

Link de la audiencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/104056e9-0085-4224-a752-3b24aa092e70?vcpubtoken=058d7591-be61-49ef-ad1b-ae0d1495d1bc

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d46825a62ed09b015353111be19abdf7f6c17c020c971ab56aa986649aebd30**

Documento generado en 29/11/2023 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0183-00

Dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, procede el Despacho a resolver la NULIDAD propuesta por la codemandada COLPENSIONES, por omitir oportunidad para sustentar recurso de apelación frente a la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 28 de agosto de 2023, invocando como causal el Debido Proceso y Derecho de Contradicción.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

PRIMERO. Acudiendo al amparo del numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, me permito proponer NULIDAD PROCESAL POR OMITIR OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR RECURSO A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, al considerar esta apoderada judicial que se le está vulnerando el derecho de contradicción y defensa, como el derecho de igualdad a la entidad que represento.

"Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)

> **6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**"

SEGUNDO. Se concede el uso de la palabra para interponer y sustentar recurso de apelación al apoderado de PROTECCION S.A, y al apoderado de la parte demandante. Se levanta la mano por parte de la apoderada de COLPENSIONES, no permitiéndose el uso de la palabra por considerarse que al haber sido absuelta de todas las pretensiones no tiene intereses jurídicos para sustentar el recurso de apelación a la sentencia proferida.

TERCERO. No se comparte el hecho que a la apoderada de la parte demandante si se le concediera el uso de la palabra para interponer y sustentar el recurso contra la sentencia, cuando esta resultó ser favorable para su representado, situación que resulta ser desventajosa respecto al derecho de igual que mi representada también tenía.

CUARTO. La sustentación e interposición del recurso de apelación además de ser un derecho que tiene la parte (demandante-demandada) que considere que la sentencia proferida le resulta ser desfavorable o ser contraria a derecho, es una obligación contractual de los apoderados externos que representamos judicialmente los intereses de la entidad en estos procesos judiciales.

CONSIDERACIONES

En la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 28 de agosto de 2023 a las 2:00 p.m., se declaró:

"…QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que AFP PROTECCION S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PROTECCION S.A. A su vez esta última entidad, AFP PROTECCION S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al señor **JORGE ALBERTO VALENCIA CALVO**. COLPENSIONES subrogará a AFP PROTECCION S.A en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PROTECCION S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para AFP PROTECCION S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros del demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PROTECCION S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PROTECCION S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado.

Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado".

El interés jurídico para obrar es una institución procesal que se refiere a la utilidad en favor de quien lo ejerce, sobre la decisión que se ha de emitir en favor de la parte que la interpone.

Como se advierte, COLPENSIONES fue absuelta de todas las pretensiones incoadas en su contra no emitiendo ninguna condena en su contra; solamente se le dieron unas ordenes relativas a recibir unos aportes y continuar pagando la pensión del demandando bajo el régimen que administra.

Aunado a lo anterior tenemos que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en múltiples sentencias emitidas en procesos de INEFICACIA de traslado de fondo de pensiones en las cuales se ha tomado idéntica decisión se ha ABSTENIDO DE APELAR la decisión, no obstante habérsele dado la palabra para apelar.

En consecuencia, se no se declarará la nulidad solicitada y ordenará devolver el expediente a la sala laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para surtir el recurso de apelación interpuesto por el demandante y por la AFP PROTECCION S.A

RESUELVE

*1.—**SE RECHAZA LA NULIDAD** solicitada por COLPENSIONES y ordena remitir el expediente a la sala laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para surtir el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE y por la AFP PROTECCION S.A*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b305e5b723e584056497e3022f88f6755ceebe30f195af3f0080cd62abfd7aee**

Documento generado en 29/11/2023 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30p.m.), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por **LUZ DIONY PINO ORREGO** contra **MAPFRE SEGUROS S.A., RADICADO 05-001-31-05-003-2022-00251-00,** con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por el apoderado de **MAPFRE SEGUROS S.A** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **LUZ DIONY PINO ORREGO** y propuso las excepciones de: Pago total de la obligación, Inexistencia de obligación en cabeza de Mapfre Colombia seguros de vida S.A., Enriquecimiento sin causa, Improcedencia de intereses moratorios reclamados.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de por **LUZ DIONY PINO ORREGO** contra **MAPFRE SEGUROS S.A** por los siguientes conceptos:

PRIMERO: a.) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de LUZ DIONY PINO, por la suma de $ 37.021.813, por concepto del retroactivo pensional.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago de los intereses moratorios establecidos por el art.1617 del código civil.

TERCERO: Por las costas del proceso ejecutivo.

Una vez efectuada la notificación a la sociedad demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 3 de mayo del 2023, proponiendo las excepciones de Pago total de la obligación, Inexistencia de obligación en cabeza de Mapfre Colombia seguros de vida S.A., Enriquecimiento sin causa, Improcedencia de intereses moratorios reclamados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver la excepción de pago, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta la excepción propuesta:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera, por cuanto se acreditó en el proceso, la mesada pensional se paga a la demandante en su calidad de madre de los hijos del afiliado fallecido y así se reconoció en la sentencia de primera instancia, la obligación a cargo de la demandada se extinguió en razón del pago que ésta realizó a la señora Pino en calidad de representante legal de sus hijos.

Por tanto, se declarará que no prospera la excepción de pago y se ordenará seguir adelante la ejecución. A las demás excepciones no se les dará tramite, por cuanto no se encuentran dentro de las excepciones que se pueden proponer dentro de los proceso ejecutivos conexos de conformidad al artículo 442 del código general del proceso..

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1.DECLARAR no probada la excepción de pago, propuesta por la entidad ejecutada, por tanto, se ordena seguir la ejecución por la suma de $ 37.021.813, por concepto del retroactivo pensional a favor de la señora LUZ DIONY PINO ORREGO y en contra de MAPFRE SEGUROS S.A.

2. Por las costas del proceso ejecutivo**.**

3. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4a1f7e0e6cf251cd69ec21051ec34e0801ceb5ba17f5d78fed2488fb9d5cd2**
Documento generado en 29/11/2023 05:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DELTRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	27 de noviembre de 2023	Hora	09:00	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	360
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	**MARTHA CECILIA BESTENE TORRES**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	35.514.804

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	**DIEGO RAMIREZ TORRES**
TARJETA PROFESIONAL	239-392

APODERADO PORVENIR S.A	
NOMBRES Y APELLIDOS	**RICARDO LEON CASTAÑEDA TORRES**
TARJETA PROFESIONAL	331-000

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	**JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ**
TARJETA PROFESIONAL	201-985

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

PRUEBAS DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

PRUEBAS DEMANDADA PORVENIR S.A

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

DE OFICIO: COMPARATIVO FINANCIERO MODALIDAD RENTA VITALICIA A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A

LINK AUDIENCIA :

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bd8463cd-389e-4a8e-8a1f-3661ef02d334?vcpubtoken=d71ba4dc-fde4-49fe-804c-7aaaf262185f

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia ypara que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M ,** oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05f46dce060de44c621295e1f6420c814cbad95ebd3410f968d9faa4b33a550**

Documento generado en 29/11/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario
Demandante : WILLIAM DARIO FLOREZ VASQUEZ
Demandado : COLPENSIONES
Radicado: 2022-0530

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por parte de la entidad demandada, se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a estas entidades.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana **(9:00 a.m.),** oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9db5c5e2e62f11738227c30e0f76a5033ab1610ed27b2c93e5f2f1206dd4ba5**

Documento generado en 29/11/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario
Demandante : AMPARO DE JESUS CATAÑO CALLEJAS
Demandado : FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
Radicado: 2023-0012

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por parte de la entidad demandada, se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a estas entidades.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana **(9:00 a.m.),** oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221100c440506cc83b523822b1b3b0800c07c4d1c1038166838a82c418972abf**

Documento generado en 29/11/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín ,veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0385

Demandante : RAFAEL GENARO MONTOYA MATUTE

Demandados: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento **RAFAEL GENARO MONTOYA MATUTE** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportará el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se le informa al apoderado de la parte demandante que, el despacho , realizara el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ TP N°70.733 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del demandante.

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb1499e6ae3e8bb59de6ea6e622fa0bb78f979cb7b97c043312b37cd2f85abe**

Documento generado en 29/11/2023 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica